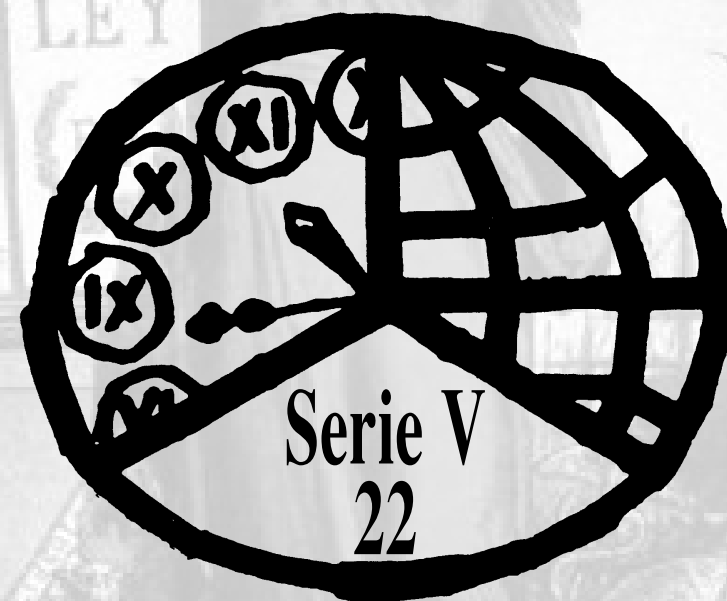


ESPACIO, TIEMPO y FORMA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



Historia Contemporánea

**República y monarquía en la fundación de las naciones contemporáneas. América Latina, España y Portugal.
Ángeles Lario (ed.)**

Culturas y modelos políticos en la construcción del estado contemporáneo

ÁNGELES LARIO

Profesora titular de Historia Contemporánea. UNED

Cultures and political models in the construction of the contemporary State

RESUMEN

Se analizan las culturas políticas monárquica y republicana; sus significados, sus diferencias y puntos comunes. Su proyección en América y Europa.

PALABRAS CLAVE:

Monarquía, República, Unitarismo, Federalismo, Europa, América.

ABSTRACT

Are monarchical and republican political cultures analyzed; his meanings, his differences and common points. His development in America and Europa.

KEYWORDS:

Monarchy, Republic, Centralism, Federalism, Europa, America.

Decía Castelar que «el mundo se rige por ideas... y así que las conciencias se transforman, también se transforman las sociedades humanas» «ninguno de los grandes monumentos históricos que se han desplomado y que han cubierto de ruinas el suelo de esta vieja Europa, se desplomarían, ni la teocracia, ni el feudalismo, ni la monarquía antigua, si no les hubiera faltado el aliento de las ideas y la base de las creencias»¹

Y es que resulta de sumo interés histórico y actual discernir los modelos políticos, sus características, la cultura política que le otorgaba virtudes y defectos en cada uno de los momentos históricos a cada uno de ellos, centrados en lo que fue fundamental durante mucho tiempo: la alternativa monarquía / república e íntimamente relacionado con esto la dicotomía centralización / federalismo.

Es de sumo interés también analizar el origen ideológico y significados históricos del federalismo unido intrínsecamente al significado histórico de «república»

¹ E. CASTELAR: *Historia del Movimiento Republicano en Europa*, t.I, Madrid 1874; p.5

como modelo político, frente al de unidad, ligado al liberalismo y la monarquía en los viejos Estados europeos, necesitados de uniformidad legislativa frente a la dispersión del Antiguo Régimen. Recordemos que en España, en 1809, una de las respuestas a la Consulta al país realizada por la Junta Central antes de convocar Cortes, se refirió específicamente a la unidad frente al federalismo: «el aragonés, el valenciano, el catalán, unidos al gallego y al castellano, todos serán españoles... todo empeño dirigido a mantener las leyes y fueros particulares de cada provincia nacería de él el federalismo y, por consiguiente, nuestra ruina»².

La cuestión básica y de interés histórico es cómo vieron los constituyentes de los nuevos Estados la organización política, cómo recibieron el modelo republicano y el liberal, cómo lo entendieron y cómo lo aplicaron. A su vez, y esto sobre todo para Europa, pero también para América, como se está descubriendo recientemente y nos mostraron las Comunicaciones al taller que coordiné en el IX Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea («Monarquía y República en la construcción del Estado Contemporáneo. España, Portugal y América Latina»)³ y la bibliografía que va surgiendo; qué se vio en la Monarquía, asociada a unidad fundamentalmente, que llevó a algunos constituyentes americanos a buscar para su entorno modelos monárquicos o republicanos monarquizantes que les hiciera partícipes del «buen gobierno», de la eficacia del poder único en la cúspide, o del poder suprapartidista, independiente de intereses parciales, asociado a la unidad del poder y los intereses nacionales, tras las propuestas de Constant.

El mismo Castelar dijo también, y eran ya los años setenta del XIX, que «América es el continente más aparejado a recibir las nuevas ideas. Y sin embargo se engañaría tristemente quien creyera que la República apareció de pronto en esa tierra bendita de la libertad y de la democracia». «Puede pues, con razón asegurarse, que desde mediados del siglo XVI a fines del siglo XVIII, la iniciación republicana de América no se detiene un momento»⁴. Lo relaciona con la reivindicación de la libertad por medio de la reforma religiosa, con la moral más austera que la luterana, la de Calvino, con una iglesia más democrática que la germánica, la de Ginebra. Los puritanos no quieren aristocracia y esto ataca directamente a la monarquía. Muchos puritanos ingleses tras la amenaza de Jacobo I de ahorcarlos se fueron a la republicana Holanda. Desde Holanda se fueron a América (los que llegaron a Plymouth con el compromiso democrático, como si fuera la carta fundamental de la República en América). Cada paso va durando más de un siglo: entre la palabra de Calvino y la peregrinación puritana, entre la llegada a América y la proclamación de la República.

Castelar diseña así la ruta de la idea republicana hacia América, desde el calvinismo, el puritanismo, contrarios a la aristocracia y por lo tanto a la Monarquía, tal

² Respuesta de Antonio Panadero, en M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, 2v, Madrid, CEC, 1975, II, p. 659

³ NICOLÁS, E. y GONZÁLEZ, C. (eds.), *Mundos de Ayer*, Universidad de Murcia 2009

⁴ Ob. Cit., pp. 10-11

y como entonces se entendía. Producida la peregrinación americana, ésta habría sido el modo de trasvase de ideas que tuvo consecuencias en la época contemporánea. Bastante antes que Pocock sostenía entonces una vía diferente para el constitucionalismo americano del normalmente establecido, basado en el liberalismo y la gran influencia de clásicos como Locke. Antes que el influyente politólogo actual ya Castelar buscó una influencia paralela para el modelo americano.

Cierto que Pocock⁵ nos muestra que el humanismo como discurso republicano cívico estaría más alejado del absolutismo monárquico que el liberalismo. O sea, que sería una ideología más activa contra el antiguo régimen y quizá con más influencia. Establece que la tradición política anglosajona está muy influenciada por los conceptos y valores republicanos y maquiavélicos, tanto como por los constitucionalistas de Locke y Burke. Y que habría sido la tradición de gobierno mixto lo que habría permitido a los ingleses aceptar y hacer suya la tradición republicana. Pero Pocock, aun más, coloca al liberalismo frente al legado republicano, y es hora de intentar desentrañar estos aspectos en la construcción de los nuevos países, y quizá en los modelos diferentes que significaron la Monarquía y la República. Y cómo no, teniendo en cuenta siempre la figura de Constant, que aparece en el medio de ese proceso de trasvase y confluencia de culturas; y que el propio Pocock coloca como clave en la comprensión del conflicto entre concepción republicana e individualista, entre lo social y comunitario y lo individual.

Resulta de sumo interés analizar qué hay de ese republicanismo cívico y qué de ese liberalismo en las nacientes naciones y sus proyectos, en las Monarquías y Repúblicas contemporáneas, como medio para desentrañar la cultura política que guió la contemporaneidad. Ya Sánchez Mejía dejó escrito en algún artículo y en el libro sobre Monarquía y República la confluencia de modelos monárquicos y republicanos en varios autores, siendo central Constant. Y Ramón Ruiz dejó escrito que el republicanismo clásico en Europa acaba en Constant, y en Norteamérica en *El Federalista*⁶. Desde estos planteamientos, analizar a Constant desde el punto de vista de la evolución que significa su pensamiento hacia el asentamiento definitivo del liberalismo, para la adaptación a la contemporaneidad de la cultura política, nos ayudaría a comprender mejor los límites de cada aportación y los significados de cada momento político. Parece que su persona, su teoría, es el punto de confluencia y mixtificación de ambas tradiciones, la republicana y la liberal. Así se ha visto también en Latinoamérica; es un caso claro el libro de Carolina Guerrero sobre Bolívar y sus usos de Constant, en concreto el Poder Moderador y su aplicabilidad a una República⁷

⁵ J. G. A. Pocock, *El momento maquiavélico. El pensamiento florentino y la tradición republicana atlántica*. (ed. Or., Princeton University Press, 1975), 2ª edición, Tecnos Madrid 2008

⁶ M. L. SÁNCHEZ MEJÍA, «Liberalismo y República en la revolución francesa», en A. LARIO (ed.) *Monarquía y República en la España Contemporánea*, UNED, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007. R. RUIZ RUIZ, *La tradición republicana*, Dykinson, Madrid 2006

⁷ Carolina GUERRERO, *Liberalismo y Republicanismo en Bolívar (1819-1830). Usos de Constant por el Padre Fundador*. Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 2005.

En el caso español también conviene buscar esas tradiciones políticas y culturales. Los antecedentes góticos en el pensamiento español, los orígenes contractualistas del poder en el pensamiento del XVI influyeron sin duda en la cultura política que se pone de manifiesto en el momento crítico de principios del XIX, cuando las circunstancias generales y las particulares de España tras la invasión napoleónica ofrecieron la ocasión aprovechada para reconstituir el país.

El propio Harrington transmisor en Inglaterra del republicanismo clásico, que escribió a mitad del XVII, tras la revolución inglesa, se refirió al «modelo gótico sobre el que descansaban las (algunas) monarquías», que cuajó bien en España y que consistía en un «gobierno asambleario» con un rey electivo, luego moderado, «y las omnímodas facultades que competían a la primera, a la Asamblea». Por eso decía que «en los medios hispánicos el recurso al goticismo no sólo arraigó, sino que puede incluso presentar orígenes más remotos». De hecho lo presentaba como algo intrínseco a su propia historia, vinculado al nacimiento de la Monarquía y, esto es fundamental, con «la propia unidad de España». Añadía que no era en absoluto un «perfect government», por la obvia razón de que se apoyaban en la nobleza («monarchy by a nobility»); pero reconoce asimismo que eso sólo era fruto de la degeneración del primer modelo, especialmente añadió, en el caso español, donde antiguamente el rey no gobernaba con la aristocracia sino conjuntamente con una asamblea popular (council of de people), vieniendo a ser el Rey un jefe militar (captain), siendo realmente al pueblo el que creaba el derecho. Y recordaba la facultad de «deposición de los príncipes en determinados casos»⁸.

Esto nos obliga a replantear el historicismo gaditano, no sólo como un interés en evitar aparentemente la copia del extranjero enemigo, el modelo francés, sino en la existencia de una tradición que buscaron los constituyentes gaditanos para reeditar, como dijera Jovellanos, para adaptar a los tiempos la legislación española; para constituir al país de acuerdo con las «luces» del momento, sin por ello abandonar la tradición histórica.

Señala Álvarez las deudas contraídas con corrientes doctrinales anteriores, y no sólo propias, las influencias del constitucionalismo foráneo, la presencia, mayor o menor, del iusnaturalismo y del iusracionalismo y, sobre todo, la incidencia del goticismo y medievalismo o del modelo representado por la así llamada constitución mixta. Sin embargo, añade, a falta de una historia de la cultura jurídica de la ilustración española, a pesar de «los muy ilustrativos y, en ocasiones, excelentes estudios monográficos de que disponemos al efecto», queda en primer término por dilucidar la propia influencia y alcance del iluminismo autóctono: «Se trata en todo caso de una carencia de extraordinaria importancia, ya que posiblemente con-

⁸ Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Un Rey, una Ley, una Religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, nº 1 (junio 2000), párrafos 13, 14 y 15.

forma la piedra angular del edificio gaditano y buena parte del constitucionalismo español del siglo XIX»⁹.

En todo caso, ya está fuera de toda duda que la Ilustración española, con todas sus peculiaridades, supone una fuente irrenunciable de nuestro constitucionalismo, a la vez que es origen de problemas, para cuyo esclarecimiento hay que analizar las contribuciones doctrinales, habida cuenta la importancia que las teorías políticas respectivas adquieren en el momento precedente a la revolución. De hecho se conforman como la auténtica y casi única base verdaderamente constitucional, tal y como se ha puesto de manifiesto por los modernos constitucionalistas¹⁰. Estos estudios de los analistas de la historia constitucional y el pensamiento político, indican que el goticismo es una corriente ininterrumpida dentro de la tradición constitucionalista hispánica; y que en los albores del ochocientos, cuando se inicia el mundo contemporáneo, poseía ya unos fundamentos multiseculares. Pero se advierte también que ese goticismo, que esa tradición política, dista considerablemente del modelo de Monarquía templada que se estaba imponiendo en otros ámbitos académicos y aún políticos por entonces, siguiendo la tradición de constitución mixta, en esas fechas ya claramente favorable al elemento democrático que representaba el Tercer Estado. La tradición política española, se dice, se orienta más, por el contrario, al mantenimiento de la preeminencia del monarca. El cambio se producirá sólo medio siglo después cuando se convierta la tradición gótica en una orientación diferente. En las nuevas corrientes historiográficas, el análisis de las culturas políticas y del sentido histórico de los conceptos, de la importancia semántica del discurso, han de contribuir, ya están contribuyendo, a un más exacto o preciso conocimiento del pensamiento y por lo tanto del sentido que tomó la acción política en los momentos claves.

Con esta advertencia, se presenta al pensamiento político español de la época, representado mejor que nadie por Martínez Marina¹¹ y su *discurso sobre el origen de la Monarquía*¹², como un compendio de esa tradición gótica, de esas aporta-

⁹ «Al menos así se deduce de alguno de las extraordinarios aportaciones que, hasta el momento, ha sacado a la luz P. Fernández Albaladejo, el estudioso por ahora más dedicado a estos temas y empeñado, desde un tiempo, en desarraigar las raíces del modelo político borbónico y sus alternativas. Merced a ellas, es factible deducir que es con seguridad ahí donde se encuentra el marco propicio en el que encajarían y encontrarían repuesta adecuada alguna de las cuestiones más controvertidas que todavía cabe plantearse en torno a determinados fundamentos sobre los que se levanta el marco del constitucionalismo moderno español en sus inicios»: ÁLVAREZ ALONSO, ob. Cit., pp. 3 y 4.

¹⁰ La referencia es J. VARELA SUANZES, «¿Qué ocurrió con la ciencia del derecho constitucional en la España del siglo XIX?», en *Anuario de Derecho constitucional y parlamentario*, 1997, 9. Separata

¹¹ Francisco Xavier Martínez Marina (Oviedo, 1754- Zaragoza, 1833) fue un jurista, historiador y sacerdote español. Padre fundador de la historia del derecho español. Fue el primero que estudió la formación de nuestros códigos, el fundador de nuestra historia municipal. Mantuvo una opinión similar a Jovellanos y los jovellanistas sobre la Constitución de Cádiz: la de que existía previamente una «constitución» tradicional, apropiada a los usos y costumbres españoles. Diputado por Asturias en el Trienio, formó parte de la Comisión legislativa que dio lugar al Código Penal de 1822. Con el absolutismo se le envió a Zaragoza donde murió.

¹² El *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno Español* puede verse en la *Biblioteca Virtual Cervantes*:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/57960620216137506322202/index.htm>

ciones realizadas durante el reino visigodo que se habían ido editando periódicamente, a lo que se añadió después el conocimiento y seguimiento de los pensadores españoles del XVI y XVII, la segunda Escolástica, o las obras de Saavedra Fajardo. Y, finalmente, se les sumó el espíritu del siglo, del que acabaron imbuidos, con la difusión de las ideas francesas, los folletos revolucionarios, los escritores políticos y constitucionales ingleses, la difusión de las ideas iusracionalistas e iusnaturalistas, los escritos de los moralistas escoceses; del mismo modo que en otros países, y que sirvieron para modelar los ánimos de una generación que asumió el más espectacular protagonismo con anterioridad, incluso, dice Clara Álvarez, al debate gaditano. Pone la transformación del pensamiento español en el medio siglo que va entre la obra de Pérez Valiente y la de Mayans y otros autores de las visperas constitucionales¹³.

Martínez Marina retomó y definió la constitución gótica. Sería a los godos a quienes realmente se debe el nacimiento de la Monarquía española; ellos introdujeron «un nuevo orden de cosas...nueva forma de gobierno, nueva constitución», frente a griegos, romanos, germanos y monarquía hebrea que acabaron decidiéndose por reyes todopoderosos que significó el descrédito general para todas las monarquías, los godos habrían sido los «restauradores de la libertad española», porque su nueva forma de gobierno se caracterizaba, como reproduce Clara Álvarez, por aglutinar, amalgamar de hecho, las sanas costumbres germanas con las sabias usadas por griegos y romanos, de tal modo que, con todas ellas, consiguieron crear un modelo de monarquía templada, en la medida que «era mixto de aristocracia y democracia». Con estas «mejoras considerables», la nueva constitución de los godos se caracterizaba porque en ella el rey tenía todo el poder ejecutivo, presidía las grandes juntas populares que, por esta vía, se erigieron como «una parte esencial de la constitución» en la medida que así cumplieron con su función de ser «fundamento de la libertad y freno del despotismo.

Quedan así identificados los requisitos básicos de la llamada constitución gótica: un rey cabeza del ejecutivo, y unas Juntas cuya autoridad «se extendía a todos los asuntos políticos, económicos y gubernativos del Reyno». En fin, una constitución política de tal perfección, dice Martínez Marina, que, coincidiendo ahora con Montesquieu, no duda en definir como un sistema «tan excelentemente constituido que no creo... que haya existido sobre la tierra otro tan bellamente templado y combinado en todas sus partes». Martínez Marina asociaba la Constitución histórica española a las exigencias de una doctrina política que desde por lo menos mediados del XVII venía reivindicando reiterada e insistentemente un cambio constitucional, basado precisamente en tales premisas —la separación de poderes, el talento como base del ciudadano virtuoso e incluso el carácter representativo, como jamás dejaron de divulgar y recordar sus máximos representantes.

A partir de la década de 1790, aproximadamente, Jovellanos identificó el término «Constitución» con las Leyes Fundamentales españolas que determinaban la

¹³ Véase también José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa*, Taurus, Madrid 2003, p. 526.

organización del Estado, algo a lo que seguramente contribuyó el moderno concepto de Constitución tras la construcción política de los Estados Unidos de Norteamérica¹⁴. Luego, los constructores españoles del Nuevo Régimen en las primeras Cortes Constituyentes, en Cádiz, siguieron esas premisas, esa cultura política reflejada en las constantes referencias a la historia, a las tradiciones antiguas. En este caso también podemos encontrar en esos momentos, o al menos buscar en ellos, la posible confluencia entre las teorías ilustradas, propias del siglo, y la tradición anterior, como quería Jovellanos. Dilucidar hasta dónde tuvo más peso la tradición histórica o las nuevas teorías; dilucidar en qué momento pudieron fusionarse y convertir las nuevas teorías políticas del gobierno en el mecanismo apropiado para la reedición de la tradición histórica, es una tarea necesaria.

Se trata de buscar como Pocock lo que predominó en la construcción de nuestro modelo, y con especial énfasis en los planteamientos históricos en torno a la forma de gobierno que debía tener el Estado Contemporáneo. Ciertamente Pocock dice que no parece existir rastros del republicanismo clásico en España; bien, quizá no en la tradición «protestante» o «puritana» que decía Castelar, pero quizá sí pasada por nuestro pensamiento político moderno, de gran relieve, con los Suárez, Francisco de Vitoria, Vázquez de Menchaca, Juan de Mariana. Habrá que rastrear nuestra historia en ese sentido, viendo también qué se transfirió de ese ideal cívico a los modelos monárquicos constitucionales para llegar a hoy que, como dice Pettit¹⁵, puede conseguirse el ideal republicano bajo una superestructura monárquica, como no puede ser menos en las monarquías democráticas. Encontrar el momento y la clave de la fusión diría mucho sobre nuestra propia historia y sobre los objetivos cumplidos o que todavía están abiertos para ser realizados.

En España el libro de Pettit sobre republicanismo de finales de los 90 provocó la atención académica y política pero seguía sin estar de moda el estudio de los orígenes históricos de esa idea, que no puede hacerse sino en relación a la propia Monarquía y su adaptación contemporánea. Ese autor dijo en una entrevista en la Vanguardia el 4 de agosto de 2004 (suplemento cultural) que «el republicanismo no es antimonárquico» y justamente para entender a fondo el republicanismo en su evolución histórica, hay que entender por qué está conectado con el sentido antimonárquico. Si el republicanismo es libertad como no dominación, la oposición al amo, y no hay amo más obvio que el monarca absoluto, en aquella situación se vinculó republicanismo a oposición monárquica. Pero en la democracia actual no hay caso y quizá convenga utilizar otros términos para evitar la confusión, humanismo cívico, ci-

¹⁴ C. ÁLVAREZ ALONSO, cit., prf. 29. Dice I. FERNÁNDEZ SARASOLA que «La idea de equilibrio constitucional mediante un reparto de poderes no era extraña en nuestro país, puesto que entroncaba con la idea de Monarquía mixta, que tanto éxito había tenido en la escolástica (especialmente en Santo Tomás de Aquino, con su idea de *monarchia temperata*) y en la filosofía política del Barroco español (sobre todo con Francisco Suárez): *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004

¹⁵ Philip PETTIT, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. (ed. Or. In inglés en 1997 por Oxford University Press), Barcelona, Paidós 1999.

vismo, no tanto ciudadanía que propone el propio Pettit y que es de difícil arraigo. La razón de que en la democracia actual no se produzca esa contradicción viene dada por la adaptación de la Monarquía al constitucionalismo, por la adopción del gobierno parlamentario como medio para constitucionalizar la Monarquía y sacarle los beneficios que se percibían en la institución permanente, alejada de los poderes políticos. La parlamentarización como medio de republicanizar la Monarquía.

Por eso es de interés seguir en España la idea de República, como campo de investigación y comparación con las repúblicas latinoamericanas, al igual que perseguir allí la extensión y carácter de su idea de república y el peso del ideario monárquico.

CULTURAS MONÁRQUICAS Y REPUBLICANAS EN AMÉRICA LATINA

Recuerda Orense, el marqués de Albaida, en 1869 —el único que se declaró republicano en las Cortes del Bienio—¹⁶ que la Constitución de 1812 —que, dice, les obligaban a aprender de memoria cuando eran jóvenes— podía aplicarse a ambos hemisferios, siendo que en «las Américas» «excepto Méjico, ninguna de las otras trece o catorce repúblicas ha soñado siquiera llevar allí un rey». Es decir, en 1812 cabían tanto la Monarquía como la República, y así la forma de gobierno pasó a ser un factor más, pero no necesariamente lo básico. Respecto a la experiencia monárquica en Méjico, recuerda, «el Congreso sabe que no pudo ser más triste el resultado de las dos tentativas hechas, una por el general Itúrbide, y otra por el emperador Maximiliano, quienes no creo que pudieran perder más, puesto que dejaron la cabeza en la contienda.»

Sin embargo, desde otra cultura política, Ríos Rosas¹⁷ habla de la vergüenza de las repúblicas hispano-americanas, y la diferencia con la república del norte. Son tiranías, dice, «tiranía de un partido sobre otro, sucesión de tiranías, opresiones alternativas, interinidad continua, expoliación infame, anarquía, corrupción, disolución...», no deja adjetivo peyorativo por colocar, y la razón es que «tienen la forma y no tienen el fondo... la virtualidad, la sustancia, la tradición, el elemento histórico, la gradación, el progreso... porque no tienen trescientos años de monarquía constitucional como tienen los Estados-Unidos». El fondo es de gran interés para su argumento: la diferencia que hace que la República del Norte funcione y las del sur no, es que en la primera aprendieron de la tradición monárquica de la madre patria antes de separarse, puesto que Inglaterra llevaba desde su revolución del XVII funcionando como una Monarquía Constitucional. No deja de ser de interés el argumento, venido además de un político tan reflexivo, tan capaz y con la virtud de ser un hombre de Estado mucho más que de partido¹⁸.

¹⁶ Diario de Sesiones de Cortes Constituyentes (DSCC), 1869, 15 de abril

¹⁷ DSCC 1869, Ríos Rosas el 20 de mayo

¹⁸ Ángeles LARIO, «Constitución e Historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado», ponencia en el Curso de la UNED «Tres personajes históricos rondeños y su tiempo: Ríos Ro-

Y es que el modelo republicano hispanoamericano, hay que anotarlo, debido al fracaso de las nuevas naciones que no consiguieron la estabilidad y el buen gobierno, sirvió de contraejemplo que poner a las ideas republicanas en España. El mismo Castelar reconoce que el argumento de acabar como las repúblicas americanas fue muy utilizado contra cualquier pueblo europeo que quería moverse hacia la libertad: «huir del estado de las Repúblicas americanas era una palabra de orden, una fórmula de reacción que aprovechaba extraordinariamente a los poderosos del mundo». «hubo un momento en que esta superstición contra la idea republicana tomó cuerpo elevándose a ser como regla universal de vida y conducta». Pero es justamente este contraste el que ha de interesar al historiador. Era el mismo Castelar quien dijo que era «América el continente de la República, en oposición a Europa, que es aún el continente de la monarquía»¹⁹. Hay ahí un campo de experimentación inigualable para discernir los proyectos políticos, las ideas y modelos existentes y que se fueron formando en torno a lo que era, debía y podía ser tanto la Monarquía como la República. Ésa es la aportación de las investigaciones presentadas al taller citado de la AHC, y de las que aparecen en este dossier. En ellas se muestra estos nuevos análisis, esta nueva corriente historiográfica que busca ya no sólo justificar la construcción de una nación independiente, sino analizar los objetivos buscados, los proyectos manejados, las ideas existentes, las culturas políticas que dirigieron en uno u otro sentido la construcción de lo que hoy son estas naciones. El origen de las mismas, el modo de construir las, las razones para haberlo hecho así, nos ayuda de modo inmejorable a conocer las limitaciones del sistema y sus posibilidades de cambio.

Pero para ello hay que comprender bien lo que significa Monarquía y República en nuestro Estado Contemporáneo; por qué se decidió mantener la Monarquía en Europa tras la revolución —y lo que eso influyó en nuestro modelo y cultura política— y por qué se buscó a veces en América, no sólo en México como decía Orense, ni necesariamente como forma externa, pero sí como modelo político como sucedió en otras Repúblicas y nos van mostrando las interesantes investigaciones actuales.

Lo interesante es asociar esas aspiraciones monárquicas, o esos modelos monarquizantes en América, con el hecho de que las nuevas teorías políticas permitían desarrollar en Europa el gobierno constitucional bajo una Monarquía, diseñando así la salida moderada de la revolución. Tras Constant se puede decir, y se dijo, que se estableció bajo la forma monárquica un Ejecutivo republicano, con igual legitimidad que el Legislativo. Por ello la pregunta siguiente será por qué se creyó tan necesaria la Monarquía para mantenerla aún con formas republicanas; y la respuesta, al menos una parte de ella, puede encontrarse en el hecho de que todavía la idea de República existente la hacía incompatible con grandes Estados y

sas, Giner de los Ríos y Fernando de los Ríos», 2 de diciembre de 2008 / 22 de abril de 2009. Ronda, Málaga. en vías de publicación.

¹⁹ CASTELAR, ob.cit., p. 17

la propia construcción liberal. Pero también porque esa necesidad de moderación, ese poder moderador que diseñó Constant se avenía muy bien con una institución permanente que no dependía de las tendencias políticas para su elección. De ese modo, «Monarquía» pasó a significar moderación, unidad y cohesión de la nación al respetar su «soberanía histórica»: era, en fin, el techo de la revolución.

Esa «virtud» monárquica, la que le otorgaba su permanencia, su independencia partidista, su superioridad institucional, suprapolítica, se percibió también en las repúblicas hispanoamericanas, y se quiso encontrarla, en algunas ocasiones, en la figura de un presidente y en otras en la Monarquía directamente. Esa necesidad supra-partidista la había representado adecuadamente Washington al diseñarse la república constitucional, y se buscó satisfacer en el presidencialismo chileno de 1833 por inspiración de Diego Portales, aunque no se encontró medio de aislar al presidente de la República del sistema de partidos²⁰. Son proyectos que dentro de la República intentaban copiar elementos claves de la Monarquía post-revolucionaria europea²¹, quizá para comprobar en toda la amplitud posible que al igual que en España, en Europa en general, la Monarquía o los proyectos monárquicos tenían que ver también con esa necesidad de un Poder Moderador que estabilizara la revolución. Así lo propusieron en México Lucas Alamán y Sánchez de Tagle; ese fue el sentido del «Poder Moral» de la Constitución de 1919 en Venezuela; o de esa «Cámara de Censores» de la Constitución boliviana de 1826; y, desde luego, la experiencia del presidencialismo chileno de Diego Portales citado, consecuencia de esa búsqueda de orden y freno que parecía que el proceso abierto republicano democrático no podría garantizar. Reconoce Luis Barrón que «el poder conservador sólo es un ejemplo de lo que no se ha estudiado y que podría guiarnos fácilmente a un entendimiento más claro de las corrientes ideológicas y de los acontecimientos políticos del siglo XIX en Hispanoamérica»²². Como dice Fernández Sebastián llegar a comprender la «lógica» de los actores políticos, a su manera de ver el mundo político, que es un objetivo histórico en sí mismo, nos ayu-

²⁰ Manuel Barros Van Buren, *Historia diplomática de Chile*, 1990, cifr. S. Carrasco Delgado, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, 2002, p. 106. Andrés Bello fue el filósofo y literato que apoyó a Portales y que difundió el liberalismo moderado inglés, que en el partido conservador chileno implicaba adoptar el llamado espíritu español: B. Subercaseaux, *Historia de las ideas y de la cultura en Chile*, 1997, pp. 33, 73, 175. A la época se la denomina «República autoritaria»: A. Quezada Vergara, *Diccionario de conceptos*, 2004, pp. 234 y ss.

²¹ Así lo muestran investigaciones actuales al respecto en Latinoamérica, que sería interesante continuar y seguir profundizando, por el sentido ideológico y de proyecto nacional que presentaban. Puede verse como ejemplo el libro de Marco Antonio LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII, discurso e imaginarios monárquicos en una época de crisis: Nueva España, 1808-1822*. México D.F., El Colegio de México 2001. también Tomás STRAKA, *La voz de los vencidos. Ideas del partido realista de Caracas, 1810-1821*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 2000. Y *Las alas de Ícaro. Indagación sobre ética y ciudadanía en Venezuela (1800-1830)*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pp. 90 y ss.

²² Luis BARRÓN, «La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la independencia. Bolívar, Lucas Alamán y el «Poder Conservador», en AGUILAR, José Antonio, y ROJAS, Rafael (coord.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, 2002, p. 281, 252. El sentido del Poder Moderador como sustituto del Rey en una República, en p. 266-267; Para Lucas Alamán y Sánchez de Tagle, pp. 278-282.

dará de modo inmejorable a comprender luego, a evaluar, como dice Roberto Breña, los resultados de esas acciones²³.

La gran dificultad para aplicar el modelo monárquico de moderación en el ámbito republicano de primera hora, con separación estricta de poderes, presidencialista, es que asociado íntimamente a él iba el gobierno parlamentario; mientras que la República quedaba asociada, además —dado el concepto existente en aquellas fechas—, a federalismo, a necesidad de entidades pequeñas que podían asociarse pero en las que debía practicarse el gobierno más cercano. Por eso estudiar la idea federal y su asociación con la república y la forma de gobierno, es de sumo interés para comprender plenamente estos momentos de creación y su trascendencia posterior. Como lo es el tener en cuenta esta asociación de parlamentarismo y monarquía, de monarquía y unidad de gobierno. Y éste es un factor —el de la extraordinaria diferencia de funcionamiento entre el modelo parlamentario y el presidencial— que no veo que se tenga en cuenta generalmente en los análisis que se están haciendo sobre los modelos monarquizantes, de Poder Moderador, de moderación, que tuvieron lugar en las Repúblicas latinoamericanas.

Efectivamente, «le régime parlementaire (est assimilé) au système monarchique»²⁴. En España en los años cincuenta del siglo XIX se dijo que «el Trono constitucional» era el sistema político europeo». Y por eso dijeron los constituyentes mexicanos en 1916 que «El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de gobierno, está siempre influida por sus antecedentes monárquicos». Lo entienden así también los constituyentes italianos cuando dicen que Francia hizo una constitución republicana de tradición monárquica, mientras en América se siguió la tradición republicana. Lo reconoce así, quizá un poco asombrado, Norman Stone, cuando dice que «solo comencé a ver el gran interés de la historia inglesa cuando comencé a escribir un libro acerca de la Europa continental de 1900»²⁵. Por esta misma razón, por esa asimilación del gobierno parlamentario a la Monarquía y del gobierno presidencial a la República, la gran cuestión es por qué sólo influyó y hasta dónde, el modelo republicano constitucional norteamericano en las repúblicas de su continente y no en las europeas.

²³ Debate en torno a la historia de los conceptos y el papel del historiador: <http://foroiberoides.cervantesvirtual.com>

²⁴ J. M. CROUZATIER, «Les constitutions française de 1789 a 1870», en *Institutions et vie politique. La documentation française*. Paris 1997, p.11.

²⁵ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos (DDEUM). Querétaro, 1916-1917, discurso del Jefe del Ejecutivo, Venustiano Carranza. Archivo Storico, Camera dei Deputati. Italia (CRI/AS). Norman Stone, «Foreword» en *The Wordsworht Dictionary of British History*, 1995: Cifr. Ángeles LARIO, «La Monarquía en España y la construcción del Estado Contemporáneo», en Marco Antonio LANDAVAZO y Agustín SÁNCHEZ ANDRÉS (coord.), *Experiencias republicanas y monárquicas en México, América Latina y España. Siglos XIX y XX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009. pp. 379-407

Y asociada a esa pregunta ésta otra: ¿Cómo aplicar el modelo monárquico de poder supra-partidista, moderador, por encima de los tres poderes clásicos, en una república con separación de poderes y donde el Ejecutivo es, a la vez, el jefe del Estado?

El caso de Simón Bolívar es sintomático cuando buscaba un ejecutivo a imitación de la corona británica, como podemos ver en los artículos publicados y en otras publicaciones de los autores. Pero como no podía ser menos en estos historiadores preocupados ya por los conceptos y la profundización en las culturas políticas, la pregunta es si se trataba efectivamente de monarquismo o de otra cosa, porque siempre lamentó el líder de la independencia los intentos monárquicos en su país, como en 1825, y los ensayos monárquicos en otros países, como en México. La monarquía la consideró, como Castelar dijo también desde España, contraria a la naturaleza de América; lo que no impidió que buscando estabilidad buscara el modelo constitucional europeo, las soluciones de Constant, el funcionamiento británico.... Como casi todos, por cierto, se podría añadir. Claro que matizaba siempre que copiaba «lo que tenía de republicana». Y aquí estamos de nuevo en la cuestión. El momento de la mezcla de ambos conceptos. Parece que encontraba como republicano en la Monarquía —o quería verlo así— la presidencia vitalicia y el senado hereditario, que propuso en sus proyectos constitucionales para Colombia (1819) y Bolivia (1826). El estudio de Carolina Guerrero es de extraordinario interés para profundizar en estas cuestiones²⁶.

Simón Bolívar no dejó de caminar hacia el modelo monárquico aunque fuera, como decía él, para salvar la República. Para ello propone un cuarto poder, el Poder Moral, pues había leído a Constant (el constitucionalismo liberal desarrollado por Benjamin Constant fue utilizado por Bolívar a efectos de dotar a las nacientes repúblicas de bases jurídico-políticas que, a la vez de moderar el ejercicio de una democracia absoluta que el Libertador juzgó pernicioso, asegurasen el despliegue de cierta concepción de soberanía, el ejercicio de una libertad racional y el disfrute de un gobierno justo.); poder «sacado del fondo de la oscura antigüedad y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron algún tiempo la virtud entre los griegos y los romanos». Maravillosa mezcla de tradición republicana y nuevas ideas y modelos políticos surgidos tras la revolución y aprovechando la Monarquía. La Monarquía para salvar la República, repito. Era el modo de buscar una República con orden, estabilidad y progreso. José Domingo Díaz en la Gaceta de Caracas le llamó el «Rey de Angostura», como podemos leer en la aportación de Tomás Straka. Como en Atenas hubo un Arístides y muchos Alcibíades, se puede decir que la dificultad de la virtud lleva a la Monarquía, al poder permanente que estaría libre de esos «simples particulares llenos de íntimas relaciones de amistad y parentesco».

²⁶ C. GUERRERO, ob. cit.

Así se ensayó también en México, en Chile, con Diego Portales desde una presidencia apolítica, donde en los años treinta líderes conservadores como el General Joaquín Prieto y su ministro Diego Portales, valoraron aspectos relevantes del sistema monárquico, tales como el orden, la continuidad, la jerarquía, el sentido de respeto a la ley e incluso el carácter católico del régimen político²⁷. Y así habrá que analizar las repúblicas conservadoras hispanoamericanas, como la de Rosas en Argentina y la de Páez en Venezuela. Con ese componente monárquico que las moderaba, al igual que las Monarquías estaban modeladas en los caracteres y moldes republicanos.

Cómo se entendía plenamente un modelo monárquico y republicano, ése es un objetivo de estudio, y para eso las dos orillas del Atlántico son un laboratorio ideal, sobre la base de una cultura común en principio y divergente después por la forma, la geografía, las lecturas que llegaban. Analizar cómo a veces el fundamento estaba, más que en la permanencia del jefe del Estado, en la federación o unión de la estructura estatal. La República conservadora como dijo Víctor Andrés Belaúnde, se movió entre la utopía del federalismo y la democracia y la de la monarquía. Siendo, sin embargo, que la historiografía venezolana llegó al consenso de que la emancipación fue concebida desde muy pronto no respecto a la dominación peninsular sino contra el sistema monárquico. La monarquía presentada así como obstáculo al progreso del país.

En México, parece que fue tras la independencia de EEUU cuando cambió el concepto de República que empieza a significar gobierno representativo y lucha contra el despotismo. Ello explica la inquina y la persecución que llevó a cabo el virrey desde 1808 que ya veía peligro de República por faltar el rey del trono. Frente a otras dataciones sobre la aparición en México del ideal republicano, Moisés Guzmán²⁸ coloca en Hidalgo el inicio del mismo, desde los primeros meses de la insurgencia, constatando sus lecturas que confirman su conocimiento de parte de la Constitución norteamericana y de la declaración de derechos de algunas de las colonias, llegando él mismo a emitir opiniones favorables a la República. Incluso alguno le llamó el nuevo Washington. Paralelamente se mantenían por otros insurgentes significados antiguos del término. En todo caso constata la rápida evolución de significados y de proyectos e ideas políticas; de un año a otro pasa de mantenerse monárquico a ser republicano. Constata ya el uso del término confederado peyorativamente en 1811 —como síntoma del progreso en los modelos que sufrió el sistema norteamericano— y se lo aplicaban a los que no seguían el criterio común. En el caso de México, fue evidente el influjo de los cercanos Estados Unidos de Norteamérica; hasta en el nombre adoptado.

²⁷ Alejandro SAN FRANCISCO, «La promesa republicana y la crítica a la monarquía en torno a la Independencia de Chile, 1808-1814».

²⁸ En la Comunicación al citado Congreso de la AHC, 2008: «Las ideas republicanas en la independencia de México»

Un caso atípico fue Brasil, el único país americano donde se mantuvo la Monarquía tras la independencia, y, por lo tanto, de extraordinario interés para observar los modelos políticos que se manejaron, las ideas políticas que influyeron. Renato Lopes nos informa de la influencia que los debates de la revolución de los Estados Unidos han tenido sobre la formación del republicanismo en algunos ideólogos brasileños, y por tanto en la propia independencia del país. Este autor también se mueve en el ámbito de los recientes debates respecto a la historia cultural e intelectual tomando como referencia a Pocock y otros analistas, en conceptos concretos como tradición y apropiación, analizando la adaptación de las ideas importadas al nuevo contexto. También allí la reciente historiografía se ocupa de las transferencias intelectuales en la independencia (Lucia Neves destaca la base religiosa de la ilustración portuguesa como la matriz de la cultura política de la independencia, de la élite formada en la universidad de Coimbra).

La virtud republicana, ese lenguaje y ese concepto, dominó a finales del XVIII en la revolución americana y francesa, pero no la encuentra Lopes en Brasil hasta finales del XIX. Reconoce sin embargo el autor que este camino de los conceptos, como el de virtud (devoción al bien público) ha sido poco explorado en la historiografía. Así se exploró poco el antimonarquismo como antitiranía, y sin embargo son conceptos habituales en el lenguaje de teóricos republicanos como Barata, diputado portugués en 1822 que no quiso firmar esa Constitución —también estudió en Coimbra—, que edita un periódico de interés y que frecuenta autores de la tradición cívico-humanista, como Cicerón, Rousseau o Montesquieu. Reconoce que una de las dificultades al analizar un periódico como el fundado por Barata, es analizar «los orígenes intelectuales» de los conceptos en él utilizados, por ejemplo, el de republicanismo, y en esa línea y con esos objetivos se mueve su investigación, partiendo de la mixtura entre la influencia de la ilustración portuguesa de base religiosa en la que se forma y los otros contextos intelectuales de influencia republicana.

CULTURAS MONÁRQUICAS Y REPUBLICANAS EN EUROPA: ESPAÑA Y PORTUGAL

En España la Monarquía no fue cuestionada por los doceañistas, pero, claro es, se pensaba en una Monarquía radicalmente diferente a la existente; el diputado más radical del momento, el conde de Toreno, dejó establecido que había que borrar la idea de que los reyes tienen su origen de Dios y no del pueblo, puesto que «la potestad Real y su autoridad la tiene de la Nación». Hay que tener en cuenta que hay una guerra contra el francés, de donde viene el nuevo modelo político inmediato, por lo que conviene marcar diferencias, y el mismo diputado se encarga de ello utilizando precisamente la Monarquía; establecía la diferencia con la Constitución de Napoleón, que era una Constitución de Estado, con la que elaboraban en Cádiz, que lo era «de la Monarquía española», para que siempre vayan unidas en España las ideas de Constitución y de Monarquía, y se manifieste que

no se trata de quitar esta forma de gobierno»²⁹. El mismo día Villanueva, hace un repaso de la doctrina política española que avala ese principio pactista:

«Un célebre Vazquez de Menchaca hubo también en tiempos de Felipe II, el cual en una obra dedicada a este Rey, tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los Reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros».

En el contexto de guerra contra la nación revolucionaria era importante marcar distancias respecto a las doctrinas y principios que se aplicaban, no pensando en copiar de los franceses sino en adaptar la doctrina propia a las corrientes del tiempo. Así, al lado de la Monarquía, que era común a Europa, la religión también ayudó a construir el nuevo régimen mientras se ganaba una guerra, cuando no convenía abrir nuevos frentes. El mismo diputado hace referencia a ello, explicando que se conservara la misma expresión «por la gracia de Dios», pues dice que es una «expresión que ha querido sin duda conservar la comisión para dar esta muestra de acato y veneración al Ser Supremo, como autor de todas las cosas». No se rompía la tradición sino que se retomaba y actualizaba, y sobre todo se conservaban apoyos a la causa principal en aquellos momentos. También en la Constitución portuguesa de 1822 se invoca la Santísima Trinidad y se hacía referencia a las leyes tradicionales. Pero en Portugal no se reprodujo la intolerancia religiosa del artículo 12 gaditano, entre otras cosas porque ellos mismos decían que se sentían obligados a hacer una Constitución más liberal que la de Cádiz; aunque se mantuvo la confesionalidad católica del Estado, a su lado se establecía la libertad de cultos para los extranjeros (seguramente debido al tradicional influjo inglés en el país luso). En España no fue hasta 1869 cuando se copió este modelo portugués para la cuestión religiosa³⁰.

También en Portugal se siguió la misma doctrina del pacto, y en ambos casos la transferencia de soberanía fue facilitada de hecho por la ausencia de la casa reinante; encontraron a su vez el derecho legitimante para el proceso de cambio así iniciado. Efectivamente se produjo en ambos casos la dejación por un tiempo de la soberanía real, del pacto entre Rey y Nación, según defendía la teoría del derecho natural, pero también según las teorías pactistas de los teóricos españoles del XVI: Francisco de Vitoria, Suárez, Mariana (que defendió el tiranicidio), o Vázquez de Menchaca. Esa dejación colocó en manos de la nación sus destinos, y ésta decidió

²⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, leg. 1810-1813 (DSCGE), el Conde de Toreno el 6 de octubre de 1811.

³⁰ A. LARIO, «España y Portugal: Análisis comparado de los cambios político-constitucionales», en *E-Legal History Review (e-LHR)*, nº 7 (2009): (RI §407225) http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&id_noticia=407225&id_categoria=8448&d=1

sostener al Rey en el Poder Ejecutivo, luchar por el Rey y la patria, así como por la «santa religión». En España esta doctrina fue expuesta el mismo día de la reunión de Cortes, el 24 de septiembre de 1810, cuando se alegó la falta de consentimiento de la nación para dar por nula la decisión de los monarcas de transferir la corona a Napoleón³¹.

En Portugal expone claramente esta teoría el radical liberal Castello Branco³²:

«Chegou finalmente o feliz momento em que a Nação póde recuperar a sua soberania; então se declarou roto o pacto social; o Rei de direito deixou de ser Rei; e só por instantes podia sustentar o poder soberano que lhe não competia já, senão pela unica razão da boa ordem que convinha manter na Nação, para evitar a anarquia. Não receio dizer que no momento em que se declarou roto o pacto social, o Rei deixou de ser Rei, e que por consequencia reassumiu a Nação a si a sua soberania, tornando ao estado primitivo da organização social. Nesse estado tinha a liberdade de escolher quem ella quizesse para chefe do Poder executivo: tinha a liberdade de repartir as diferentes partes que constituem a soberania do modo que lhe parecesse mais conveniente; e tal foi o caso em que nos achamos. Entretanto a Nação declarou como dogma politico que a dynastia de Bragança se deveria conservar, não tanto pelos seus direitos antigos, porque esses se achavão realmente dissolvidos, mas porque a Nação portugueza por muitas, e muitas considerações novamente o elegeu. Por tanto aqui temos Rei novamente nomeado, entrando nos direitos que lhe competem como chefe do Poder executivo, e como Representante da Nação; mas novamente eleito, assim elle como os seus successores por esta mesma Nação.

Así pues, doceañistas y vintistas pretenden una Monarquía Constitucional revolucionaria, de Asamblea, que ellos llaman entonces «Monarquía templada», lo que para Pérez de Castro significaba fundamentalmente que la nación debía «hacer sus leyes e imponerse sus contribuciones, cosas ambas que con la independencia del poder judicial forman la verdadera y sólida base de una monarquía templada». Era el modelo propio del momento revolucionario, asambleario, con desconfianza hacia el Ejecutivo y no permitiendo, por tanto, la compatibilidad entre Secretario del Rey o ministro y representante de la nación o diputado; a la vez que no se permitía al Rey ninguna acción sobre la vida de las Cortes. Del mismo modo se establecía en ambos casos la imposibilidad de reforma constitucional durante cierto tiempo, que en Portugal eran cuatro años y ocho en España.

Lo relevante es el modo como se adapta la Monarquía al gobierno constitucional; se entiende que el gobierno constitucional es el punto medio entre la Monarquía o gobierno de uno y la democracia, o gobierno del pueblo. Se mencionan

³¹ Véase Ángeles LARIO, «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo. El caso español. Del régimen de asamblea al parlamentarismo-versus presidencialismo americano», en *Alcores*, nº 3 (2007), p. 246. Para observar el tránsito desde la neoescolástica hasta el iusnaturalismo y la influencia en las revoluciones liberales: Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001; pp. 38 y ss

³² Cortes Constituintes, 1821, Portugal (CCP). El 8 de marzo de 1821

las repúblicas antiguas sobre todo para establecer la diferencia entre la democracia directa y la representativa propia de la época que se vive:

«isto parece que não he inteiramente exacto, porque todos sabem que em muitas panes o Poder legislativo, foi exercitado immediatamente pela Nação, nem pôde alguém duvidar que os Romanos, e Gregos nunca tiveram Representantes para o Poder legislativo. Mas hoje em dia não só senão os povos exercitar o Poder legislador por, não se poderem unir como se união nas republicas antigas; por isso a Nação delegou o seu poder em mandatarios»³³.

Cree que por ello todos los que ejercen en nombre de la nación deben ser llamados sus representantes. También se mencionan las antiguas repúblicas para justificar ahora la elección directa -al contrario que en Cádiz- que se cree el mejor modo de evitar la influencia del Ejecutivo en las elecciones:

«Isto só se consegue pela eleição directa. He verdade que se argumenta que segundo semelhantes principios não deveria haver representantes da Nação, porque ella mesmo deveria manifestar a sua vontade; mas como não he possível que isto podasse ler lugar senão nas republicas pequenas, por isso he de razão que não podendo a Nação fazer por si, delegue aos seus representantes a faculdade de as fazer; entretanto não havendo impossibilidade de que haja uma delegação unica e immediata, segue-se que a delegação directa he a delegação mais legal, o liberal possível /Na Grecia, Roma, em Inglaterra, e na America Ingleza vemos que se admittirão as eleições directas; tenho por tanto mostrado que a eleição directa he a mais legal, e a mais conforme com o espirito constitucional.

El mismo diputado busca antecedentes antiguos y modernos, y para justificar la inexistencia del peligro de desinformación de los votantes, cita el «caucus» norteamericano, o asociaciones surgidas en los partidos para las elecciones:

«e não ha receio do povo se apresentar ás eleições sem ser informado; o dicionario politico da America tem até um termo, que he a palavra caucus: os partidos naquelle paiz formão suas associações directoras das eleições para os cargos politicos, e a historia nos informa que um dos mais respeitaveis eleitores politicos, o ex-presidente Adams, foi eleito membro de Boston por aquelle modo. Verdade he que semelhantes associações ressentem-se do espirito de partido, porém partidos são inseparaveis das ideas de liberdade; e eu não acho inconveniente em que em associações se averigüe a capacidade, os talentos, as virtudes, os principios politicos daquellas pessoas, que dão nos olhos da Nação, para poderem ser seus representantes em Cortes»³⁴.

Así es que se presenta por una parte el temor a la República como sinónimo de anarquía y democracia y del otro la Monarquía como gobierno templado, mixto, con equilibrio de poderes que venía bien a los liberales, mientras que no perjudicaba a la propia Monarquía, a la que, en su nuevo papel superior a los poderes

³³ CCP, Pesannha el 8 de marzo de 1821

³⁴ CCP, Sarmiento el 27 de agosto de 1821

efectivos, le encontraron incluso grandes ventajas, sin duda evidentes si se trataba de mantenerla en el régimen constitucional, pues aumentaba su dignidad y respeto, no era responsable y, por lo tanto era inviolable:

«Dir-se-ha, que assim fica o poder do Rey diminuído; porem quem disser isto engana-se: se o Rey assim perde o poder despotico, tambem assim alcança mui superiores condições; alcança a inviolabilidade da sua pessoa, alcança a propriedade de ser inculpavel: de maneira que o que perde por huma parte em hum poder absoluto, mas incerto e arriscado, alcança-o por outra parte na segurança da sua pessoa e condição, e no respeito da sua dignidade, que em vez de se diminuir, augmenta-se. Eis-ahi porque he hum erro o dizer que os Reys soffrem alguma degradação no regimen Constitucional, sendo que pelo contrario adquirem muito maior respeito»³⁵.

El Rey portugués, como en Cádiz, pero también en la Francia de 1791, era representante de la Nación; en el caso francés, según los constitucionalistas, igual que la Asamblea y por ello tenía, además de la jefatura del ejecutivo que según el artículo 4 estaba delegado, otro tipo de poder como «depositario de toda la majestad nacional... la dignidad nacional»³⁶. En Francia el poder ejecutivo estaba delegado, en el caso español el poder del Rey, según Sevilla Andrés no tenía este carácter³⁷.

«seria rediculamente absurda a constituição que não declarasse Representante do Povo, o chefe do poder executivo, e ou esse poder seria nullo, ou o Povo escravo. (Apoiado, apoiado.) Toda a autoridade que não dimana do Povo, é nulla, é absurda»³⁸.

Sin embargo en Portugal, dadas las fechas más avanzadas, tenían más claro o expresaban con más claridad la función de los ministros como signatarios del Rey y por lo tanto el verdadero poder Ejecutivo que en Cádiz aparece únicamente en manos del Rey³⁹.

También en España se presentó al gobierno monárquico como salvaguarda del peligro democrático, como explicó el liberal Muñoz Torrero, y sobre el que advertía el embajador inglés; se distinguió entre Cortes ordinarias y extraordinarias y, consecuentemente, entre nación constituida y constituyente (en la comisión francesa los moderados o «anglómanos» distinguieron entre la soberanía y su ejercicio). Lo hicieron especialmente Toreno y Argüelles⁴⁰.

³⁵ CCP, Margiochi el 26 de febrero de 1821

³⁶ Carré de Malberg, *Contribution à la théorie générale de l'État*, 2 vol., Paris 1922; II, pp. 268-274. Id. en León Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 2 t., Paris, 1911; pp. 398-399, 418. El régimen de Asamblea en Jiménez de Parga, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Tecnos, Madrid 1993; p. 135.

³⁷ Ángeles LARIO, «El modelo liberal», *Revista de Estudios Políticos*, nº 122 (2003)

³⁸ CGECNP, Almeida Garrett el 24 de abril de 1837

³⁹ «He preciso haver garantia em ambos os Poderes, por isso o Executivo fica encarregado aos Ministros, de forma que sem a sua assignatura não se cumpre nenhuma ordem do Rey»: CCP, Margiochi el 26 de febrero de 1821.

⁴⁰ DSCGE: Toreno, 28 de agosto y 3 de septiembre de 1811 y 17 de enero de 1812. Muñoz Torrero el 15 de noviembre y el 28 de septiembre de 1811. Argüelles, 22 de septiembre de 1811. El embajador

En el caso portugués se hizo evidente el influjo de la historia de la revolución francesa y su deriva hacia la Convención. El ejemplo dio como consecuencia la certeza de que una vez elegidos representantes, la nación paraba en el uso de la soberanía y tocaba ejercerla a los poderes, a los representantes o mandatarios, como se pararon a discutir:

«A face desastrosa que tomou a revolução franceza foi por não se observar o dogma de que a Nação, depois que elege, não tem direito de exercitar mau a soberania, que esta compete só aos Representantes, e que ainda bem não tem a Nação delegado a autoridade de fazer as leis, não pôde ter mais autoridade»⁴¹.

Pero claro, todavía es época temprana y a pesar de la Convención francesa se sigue sosteniendo que la mayor capacidad de despotismo está en el Rey y no en las Cortes:

«quando o Poder Executivo he que dispõe dai força armada como lhe parece; dispõe dos Dinheiros Publicos, dispõe dos Empregos Publicos, dispõe das relações Politicas da Nação com as Nações Estrangeiras, por isso que tudo quanto he força, tudo quanto he poder está reunido no Poder Executivo»⁴².

Más cerca del despotismo está el que tiene el cargo a perpetuidad, es decir el Ejecutivo monárquico:

«Respondo em quarto, e ultimo lugar, que detesto mais o despotismo de cem, ou duzentos, de que o despotismo de hum só, como sabiamente ponderou o Senhor Trigo: mas digo, que o despotismo anda quasi sempre annexo a perpetuidade do cargo, e por isso he mais de recear do Poder Executivo, (que alem da perpetuidade, tem na sua mão as graças, e a força) do que de huma só Camera Legislativa, que dura tres mezes; que se renova todos os annos, ou de dous em dous, e dos homens mais sabios e seguros da força), que tem muito a perder em qualquer onda revolucionaria, que o mar agitado das paixões pôde mui bem lançar sobre elles mesmos. Não he natural que os que tem a perder, folguem com as revoluções, e gostem da anarchia, que ellas trazem comsigo: os Sans-Culottes de todos os paizes são os que muito se comprazem com as aguas turvas, porque nellas he que esperão fazer vantagem»⁴³.

La experiencia de la Convención francesa no pasó en vano y fue creciendo la prevención ante un excesivo poder popular. Pero hay que tener en cuenta que si

inglés, Wellesley, estuvo presente en muchas sesiones de las Cortes y en contacto con diferentes diputados, especialmente con Argüelles, al que más respetaba: de la correspondencia consultada por A.C. Guerrero dentro del proyecto financiado por la CAM (06/0069/2002): PRO.FO 72/93-98. Ese alejamiento de la democracia lo recuerda Madoz el 19 de noviembre de 1836: DSC, leg. 1836-1837, p. 701. Mounier, de la comisión constituyente francesa, dice que la soberanía la ejercen los representantes de la nación, entre los que está incluido el Rey como delegado del pueblo: APP.AN, pp. 560-561. La distinción entre poder constituyente y poder constituido la había introducido en Francia Sieyès en sus escritos políticos de 1788 a 1790 y en la propia discusión constituyente.

⁴¹ CCP, Moura el 8 de marzo de 1821

⁴² CCP, Guerreiro el 22 de febrero de 1821

⁴³ CCP, Pereira Do Carmo el 24 de febrero de 1821

bien las ideas circulaban y se conocían, muchas veces no se tenía una idea clara de qué modo materializarlas. No sin amargura lo reconocería años después el propio Argüelles a Lord Holland, cuando, en 1823, le escribe que «en Cádiz... en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo»⁴⁴. La confusión era propia del momento y la diversidad de posiciones también, siempre en busca de la unidad e indivisibilidad de la soberanía que, por ello, en muchas ocasiones se consideró «inherente a la persona del rey», como pensaba el propio Jovellanos en mayo de 1809, que dejaba para las Cortes «un poder de representar» entendido más bien como facultad de consulta, a pesar de su inclinación por la división de poderes⁴⁵.

Es de interés comprobar el cambio de ideario político cuando las primeras experiencias resultan muy radicales, anárquicas, y producen temor en sus propios promotores. La adaptación del modelo, como fue el caso de Constant en Francia, que originó toda una fórmula exitosa, las lecturas hechas, la mentalidad reformada de los fundadores, como el caso de Bolívar en América, para formar un nuevo modelo, es de sumo interés para ir haciendo la historia de la construcción del Estado, objetivos y modelos buscados.

Para ello hay que estar atentos a los avances en el conocimiento de la propia tradición republicana y en los matices que recientes investigadores van sacando a la luz y nos pueden iluminar sobre la flexibilidad y adaptabilidad de esa cultura política. En este sentido, insiste Ramón Ruiz⁴⁶ en que esa tradición republicana se caracterizaba no tanto por el predominio de la «tiranía» de la mayoría, como la exaltación de la libertad —tanto negativa como positiva—; y muy significativamente también el gobierno mixto, en el que el poder del pueblo es atemperado —siguiendo a Aristóteles, crítico de la democracia griega— por las otras dos formas de gobierno tradicional, la aristocracia y la Monarquía. Era la aristocracia de los «mejores», la que otorgaba la virtud, el mérito, la honestidad y la capacidad; era un ámbito abierto. Por ello esta tradición se asocia a la virtud cívica —imprescindible para garantizar el éxito de unas instituciones bien organizadas—, el patriotismo, y el papel de la educación y la religión. Por virtud cívica se entendía la disposición a participar activamente en los asuntos públicos, anteponer el bien de la comunidad al privado, obedecer las leyes y defender la patria formando parte de la milicia ciudadana —pues tanpreciado bien no se podía dejar de manos de mercenarios.

Nos interesa especialmente el componente monárquico que debía estar presente en toda República bien constituida, y que era el encargado de aplicar las leyes y ejecutar las decisiones, es decir, el poder ejecutivo dentro de la división de poderes del liberalismo; pues se entendía que era mejor que estuviera en manos

⁴⁴ El 8 de febrero de 1823, recogida por M. MORENO ALONSO, «Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles», en *Revista de Estudios Políticos*. Nueva época, 1986, 54 y citada por ÁLVAREZ ALONSO, ob. Cit., nota 189

⁴⁵ Lo recoge ÁLVAREZ ALONSO, ob. Cit., nota 193

⁴⁶ RUIZ RUIZ, R., ob. Cit.,

de una única persona, para su eficacia y celeridad, y discreción cuando era preciso. Así es que el republicanismo clásico tampoco es necesariamente antimonárquico, y autores como Montesquieu preferían que ese poder ejecutivo estuviera en manos de un rey. Sin embargo, usualmente se asignaba ese poder a uno o varios magistrados elegidos para un breve mandato y con consiguiente rendición de cuentas. Es destacable que los dos ejemplos históricos de esa tradición republicana y su defensa del gobierno Mixto se encuentre en una república, la romana (Comicios, Senado, Cónsules), y en una monarquía, la inglesa (Comunes, Loes, Rey). Y es que entendían que los gobiernos puros tendían a degenerar, mientras que los mixtos garantizaban la estabilidad.

De este modo podemos ir entendiendo que las críticas principales a la Constitución de 1812 proceden de esta carencia de «gobierno mixto», de presencia fuerte del Rey. Ya Lanjuinais, tan pronto como en 1821, asociaba el derecho de disolución de las Cámaras a la protección y garantía del poder hereditario: «le droit royal de dissoudre l'assemblée législative, droit sans lequel il n'y a point assez de garantie pour un chef héréditaire». Respecto de la Constitución del 12, explica el autor cómo la base de la misma es la francesa de 1791, con las circunstancias de no poder contar con el Rey, por el que tanto lucharon, y al que por las circunstancias de su prisión se debilitó en su poder, «mais sans avoir pu se concerter avec leur roi, por lequel ils ont fait tous les sacrifices, et dont ils ont aussi trop énérvé la puissance lorsqu'il était prisonnier de Napoléon»⁴⁷

En ese sentido caminó la reforma del modelo tras la derrota de Napoleón. Por su parte el inglés Bentham —favorable al sufragio universal, pero contrario al derecho natural y el contractualismo— dejó escritas doce páginas de consejos, publicados en Madrid (noticia dada por Lanjuinais). En ellas decía que los Estados Unidos de América tomaron de la Constitución inglesa todo lo que la de la Unión tiene de bueno —y así se aproxima a lo que sostuvo luego Ríos Rosas, como hemos visto.

En lo que insiste Lanjuinais es en el título Tercero, y la forma de las Cortes, unicameral en Cádiz, además de la necesaria, a su entender, capacidad del Rey de disolverlas. Considera peligroso que sea única. No se obtendría fácilmente el concurso tripartito del Rey y las dos Cámaras que ya entonces se creyeron necesarias para la estabilidad del gobierno, para garantizar el equilibrio de poderes frente al despotismo de un solo cuerpo, en este caso el Legislativo. El único medio para prevenir eficazmente el extremo peligro de los grandes cambios súbitos, tanto como las

⁴⁷ Lanjuinais, Jean Denis, Comte de, «Vues politiques sur les changemens a faire a la Constitution d'Espagne, afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Siciles», Javier, 1821. Puede verse en Biblioteca Virtual Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaAutor.html?Ref=5792&portal=33>. Nacido en 1753 en Rennes, murió en 1827 en Paris. Jurista y político, redactor de los Cahiers de doléances, fue diputado en los Estados Generales de 1789 por Rennes, y también en la Convención, fue declarado por ésta traidor y hubo de esconderse. Redactor de la Constitución del año III. Miembro del Consejo de los Ancianos, del Senado Conservador, se opuso al Consulado por vida y al Imperio, con la Restauración fue par.

deliberaciones temerarias y precipitadas. El mismo ejemplo de la poca duración de la Constitución de 1791 le sirve para el caso, pues se llegó al final de la Monarquía. Y con más motivo los excesos cometidos por la Convención.

Con esas reformas en las que insite Lanjuinais es como la Monarquía quedó estabilizada con la revolución en el momento de la Restauración europea, deudora ya de las nuevas teorías políticas. Las Monarquías se repusieron sin prescindir de los avances revolucionarios que, sin embargo, tuvieron que pasar por un decisivo proceso de moderación a través del cambio de modelo político. De ese modo tuvieron que convivir, aunque difícilmente en muchos casos, el principio monárquico, muy reformado y de hecho anulado en su sentido tradicional, y el principio representativo que, si no tienen por qué ser antitéticos, tampoco tienen por qué encontrarse con fluidez, y esa es la variada historia de los procesos liberales nacionales.

Esta estabilización de la Monarquía en el nuevo régimen favoreció el retraso del desarrollo del republicanismo en Europa —entre otras cosas se daba por sentado que el gobierno era republicano con una superestructura monárquica: una Monarquía republicana—. En España no surge con fuerza hasta finales de siglo, aunque desde la revolución y el proceso gaditano quedó abierta su posibilidad. Lo cierto es que la evolución política hasta los años 40 facilitó el comienzo del desarrollo republicano en España. Inextricablemente unido al proceso revolucionario, al cambio conceptual y al desarrollo de la nueva cultura política, iba la «republicanización» de la Monarquía, que es como decir la adaptación de la Monarquía a las exigencias de los principios del nuevo régimen. Por eso los mismos demócratas del Bienio dijeron que «toda Constitución monárquica que no de a los ciudadanos lo que tienen en la República más libre, es mala Constitución»⁴⁸. La reiterada frustración con el modelo monárquico hizo que se fuera asociando república con soberanía y democracia; la república así más que como modelo diferenciado se gestó frente a la práctica monárquica; por ello todavía a mitad de siglo ser demócrata no implicaba ser antimonárquico, esa asociación se fue produciendo con la experiencia histórica⁴⁹. Así es que durante el proceso constituyente del Bienio, en el primero en el que participan ya los recién nacidos «demócratas», queda establecido que su objetivo principal no es la república todavía, es la democracia siempre, y no creen todavía que ésta pueda ser incompatible con la monarquía. De entre ellos sólo Orense, el marqués de Albaida, se manifiesta abiertamente republicano. En ese contexto son los propios monárquicos los más interesados en hacer incompatible a la monarquía con la democracia, porque su objetivo fundamental, su modo de ser monárquicos, es salvar su modelo social, de propietarios,

⁴⁸ Lo decía Orense: Véase Ángeles LARIO, «La Monarquía herida de muerte. El primer debate Monarquía / República en España», en Ángeles LARIO (ed.), *Monarquía y República en la España Contemporánea*, cit., p. 186

⁴⁹ Véase Florencia PEYRÓU, «los significados de república. Los republicanos y demócratas en el periodo isabelino», en Ángeles LARIO, *Monarquía y República en la España Contemporánea*, cit., pp. 163 y ss.

de representación censitaria, lo más lejos posible de cualquier reivindicación social. Por ello el eje central de toda discusión política fue la soberanía⁵⁰.

La cuestión de la soberanía dividió a los propios monárquicos y la cuestión de la monarquía dividió a los demócratas según avanzó el tiempo y la práctica política hacía más difícil la convivencia de democracia y monarquía. Así especialmente a finales de siglo ya estaba bien delimitado el sector que aceptaba la Monarquía siempre que ésta se republicanizara, siempre que el Rey pasara a ocupar esa posición fuera de los poderes efectivos que de todos modos ya había diseñado Constant para la monarquía tras la revolución; con ello debía reconocerse plenamente los derechos ciudadanos y el sufragio universal masculino y entonces no veían dificultad alguna para aceptarla. Pero había otro sector que consideraba imposible esa convivencia de monarquía y democracia, concretamente en el contexto español y la dinastía reinante; pero en general atendiendo también a principios como el de la igualdad y la soberanía que creían incompatible con la existencia del poder hereditario⁵¹. Ya desde el Bienio pudimos ver cómo el modelo post-revolucionario, el de la restauración europea que en España se diseñó perfectamente en 1837 moderándose en 1845, no satisfacía a los demócratas, por las prerrogativas que se daba al trono, en realidad por el incremento del Poder Ejecutivo frente al que había tenido el Legislativo en el modelo revolucionario. Por ello añoraron siempre la Constitución de 1812.

Si la cuestión de la monarquía dividió a los demócratas, la cultura republicana que se fue formando, más como antimonarquía que como modelo propio en cuanto a funcionamiento político, también sufrió la divergencia en cuanto a la organización territorial del Estado. El federalismo era un elemento intrínseco de la concepción clásica del republicanismo; luego la experiencia del primer modelo republicano constitucional, el de las Trece Colonias lo convirtió en hecho contrastable. En España el fenómeno juntista que surgió tras ser abandonada la nación por la dinastía reinante fue una experiencia que tuvo su peso en nuestra cultura política. Es de sumo interés seguir este proceso de construcción de la cultura política republicana, tanto en cuanto a su relación con el modelo monárquico como en cuanto al diseño y concepción básica de su propio significado, como hace con su aportación Florencia Peyrou.

Se dice que era inherente al movimiento republicano la cultura de la insurrección y la violencia, y que su evolución hacia el civilismo quedó frustrado incluso en la nueva generación que abrió el republicanismo del XX, con Lerroux, Soriano o Blasco Ibañez, y es que sería una cultura poco formada en la teoría constitucional o en la cultura clásica republicana, y más bien alimentada del antimonarquismo. De hecho, aunque ya funcionaba desde los años 70 la III República francesa, el mo-

⁵⁰ Véase Ángeles LARIO, «La Monarquía herida de muerte.», cit., p p. 183 y ss.

⁵¹ Véase Demetrio CASTRO, «Republicanism español: De la revolución al *fin de siècle*. Mismo vino, mismos odres», en Ángeles LARIO (ed.), *Monarquía y República en la España Contemporánea*, cit., pp. 57-66

delo parlamentario de República, tuvieron que ser hombres nuevos no formados en la cultura republicana los que, con el derrumbamiento interno de la Monarquía, formaron y conformaron la II República española⁵².

Las contribuciones de Florencia Peyrou estudiando el federalismo en España y de Gonzalo Chato haciendo un estudio comparativo entre la evolución liberal en España y Portugal, completan este panorama sobre las culturas políticas en la construcción del Estado Contemporáneo.

⁵² Demetrio CASTRO, cit., pp. 57-66 y 13-26